

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
[- 9 DIC 2013]
Recibido.....16³⁰.....Hs.
Exp. N°.....28755.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el SERVICIO DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- INTERNACIÓN DOMICILIARIA. Es una modalidad de atención de la salud mediante la cual se brinda asistencia -al paciente, familia o persona a cargo del cuidado del paciente en su domicilio- mediante un equipo multiprofesional e interdisciplinario cuya misión es promover, prevenir, recuperar, rehabilitar y/o acompañar a los pacientes de acuerdo a su diagnóstico y evolución en los aspectos físico, psíquico, social y espiritual, manteniendo la calidad de vida, el respeto y la dignidad humana.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS. Son objetivos del SERVICIO DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA:

- 1) Brindar asistencia en el domicilio del paciente, interactuando con los establecimientos asistenciales, con quienes deberán mantener mecanismos adecuados de comunicación.
- 2) Favorecer la reincorporación del paciente a su entorno natural: su familia y su comunidad.
- 3) Recuperar la dimensión del problema salud-enfermedad, dentro de la sociedad.
- 4) Evitar la institucionalización -del paciente, su familia o persona a cargo de su cuidado- atento los múltiples efectos negativos: aislamiento psicofísico del paciente, desintegración familiar y de su entorno y posible desestabilización económica.
- 5) Acompañar y asistir a los pacientes de acuerdo a su diagnóstico y evolución.
- 6) Facilitar la participación activa de la familia o persona a cargo del cuidado del paciente, mediante su capacitación adecuada y aceptada.
- 7) Optimizar la eficiencia del servicio en aquellos pacientes que por su patología es posible su atención con esta modalidad.
- 8) Disminuir el promedio de días de internación y así aumentar la disponibilidad de camas para patologías más complejas.
- 9) Disminuir las posibilidades de infecciones intrahospitalarias.
- 10) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus componentes: equidad, eficacia, eficiencia, efectividad y accesibilidad a los servicios de



salud.

ARTÍCULO 4.- AUTORIDAD DE APLICACION. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- FORMAS DEL SERVICIO DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA. De acuerdo a su dependencia administrativa y funcional, los servicios de Internación Domiciliaria pueden ser:

- 1) SERVICIOS DEPENDIENTES DE UN HOSPITAL PROPIOS O CONTRATADOS.
- 2) SERVICIOS DEPENDIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADOS.
- 3) SERVICIOS DEPENDIENTES DE OBRAS SOCIALES O MUTUALES.
- 4) SERVICIOS PRIVADOS.

Los Servicios de Internación Domiciliaria que no sean propios de un hospital, deben contar con las inscripciones y habilitaciones que las diferentes jurisdicciones y organismos competentes requieran.

ARTÍCULO 6.- INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL. Incorpórese como prestación médica alternativa el "Servicio de Internación Domiciliaria" para los afiliados al IAPOS que lo requieran y abonen como servicio complementario.

ARTÍCULO 7.- PAUTAS DE ADMISIÓN PARA INTERNACIÓN DOMICILIARIA.

- 1) Paciente clínicamente estable.
- 2) El paciente debe presentar una patología cuyo tratamiento pueda realizarse en su domicilio.
- 3) El paciente, familiar, tutor o persona o quien esté a cargo de su cuidado debe dar su consentimiento por escrito para esta modalidad de atención.
- 4) El paciente, familiar, tutor o quien esté a cargo de su cuidado debe tener condiciones habitacionales adecuadas, conducta sanitaria y ausencia de problemas que obstaculicen el normal desarrollo del tratamiento.
- 5) La familia y/o quien esté a cargo del cuidado del paciente debe tener capacidad de contención, resolución y de interacción y cooperación con el equipo de salud.
- 6) Contar con mecanismos adecuados de derivación a establecimientos asistenciales con internación.

ARTÍCULO 8.- EQUIPAMIENTO.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1) Administrativo: sistema de información que permita registrar y archivar toda documentación indispensable -Historia clínica de los pacientes, patologías, tratamiento, prestadores del servicio de internación domiciliaria.

2) Médico e instrumental: registro de profesionales actuantes; equipos e instrumental adecuados que se requieran para cumplir con las diferentes prestaciones de Salud.

ARTÍCULO 9.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. El servicio de Internación Domiciliaria deberá programar sus actividades acorde al nivel de riesgo de la patología a tratar, desarrollando tareas asistenciales y de prevención en el domicilio de los pacientes.

Deberá aplicar las normas de procedimientos, organización, funcionamiento y de diagnóstico y tratamiento que han sido aprobadas por las diferentes jurisdicciones en que se desenvuelve el Servicio.

ARTÍCULO 10.- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 28 de noviembre de 2013.


Dr. RICARDO H. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES